

Resolución No. 541-2019-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) *las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)*";

Que el artículo 302, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos: "2. *Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.*";

Que el artículo 303 de la Constitución de la República, establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: "*Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.*";

Que el numeral 25 del artículo 14 del citado Código Orgánico establece entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "*25. Establecer normas para el funcionamiento de los pagos y transferencias desde y hacia el Ecuador*";

Que el artículo 21 del Código Orgánico ibídem, prescribe: "*Los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición (...)*";

Que el artículo 36, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como una de las funciones y atribuciones del Banco Central del Ecuador, *establecer los procedimientos y mecanismos de cobertura del riesgo cambiario en las operaciones que realice en divisas;*

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: "*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que asimismo establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador.*";

Que el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: "*Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control: literal d., Servicios: 5.- Efectuar por cuenta propia*

*o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y emitir o negociar cheques de viajero.
/ 2. Sector financiero popular y solidario: literal g. Efectuar operaciones con divisas.”;*

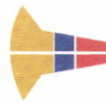
Que la Disposición General Décima tercera.- Transferibilidad, del Código señalado en el párrafo que antecede dispone que: *“El Estado ecuatoriano garantizará la libre transferibilidad al exterior en divisas de las ganancias periódicas o utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa, una vez cumplidas las obligaciones tributarias, laborales y las establecidas en la legislación.”;*

Que en el régimen monetario vigente es fundamental que ingresen al país las divisas correspondientes a las operaciones y transacciones monetarias originadas desde el exterior realizadas por las instituciones del sistema financiero nacional a nombre de sus clientes; así como, las que realizan para beneficiarios no clientes y por cuenta propia;

Que mediante Informe Técnico No. BCE-SGSERV-083/SGPRO-0111-2019 de 07 de agosto de 2019, suscrito por los Subgerentes de Servicios; y, de Programación y Regulación (S), se concluye en lo pertinente que: *“(…) 2. El esquema de financiamiento estructurado analizado en este informe no desvirtúa el objetivo de la norma de “Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, por el contrario posibilita que los flujos provenientes del exterior que son instruidos por los clientes de las entidades financieras, ingresen anticipadamente al país, en calidad de préstamo. Cabe indicar que estas operaciones, al ser financiamientos provenientes del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador cumpliendo los requisitos establecidos para este efecto.”;* por lo que, recomiendan a la señora Gerente General: *“(…) poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe, que cuenta con el respectivo aval jurídico.”;*

Que mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-024-2019 de 12 de agosto de 2019, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, concluye en lo pertinente que: *“(…) la reforma de las regulaciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que atañen al Banco Central del Ecuador, corresponde efectuar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en estricto apego de lo dispuesto en la normativa legal vigente; y por entenderse que, de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), la reforma de actos normativos corresponde realizar a la misma autoridad que emitió el acto principal; para lo cual, se adjunta al presente Informe Legal el correspondiente Proyecto de Resolución Administrativa”;* por lo que recomienda a la señora Gerente General, que: *“(…) el proyecto antes referido, sea puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, junto con el presente informe legal y el correspondiente informe técnico, emitido por las Subgerencias de Servicios y de Programación y Regulación del Banco Central del Ecuador, para que se proceda con los fines legales y trámites consiguientes.”;*

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 24 de septiembre de 2019, con fecha 25 de septiembre de 2019, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,



En ejercicio de sus funciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Inclúyase a continuación del inciso final del artículo 16 de la Subsección I "De las Transferencias desde el Exterior", de la Sección III "Normas relativas a las Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, lo siguiente:

"Se exceptúa de la obligación establecida en el primer inciso, a aquellas divisas provenientes del exterior, cuyos derechos de cobro son de propiedad de las entidades financieras ecuatorianas, que permitan respaldar operaciones de financiamiento estructuradas en el exterior con la incorporación de sus flujos a través de vehículos de propósito especial; incluyendo a los financiamientos con pagos diversificados. No obstante lo anterior, las instituciones financieras deberán entregar a los beneficiarios las acreditaciones en cuenta correspondientes a las instrucciones recibidas.

Incorporadas las divisas en los vehículos de propósito especial; y una vez, que se hubieren efectuado en los mismos las retenciones por las amortizaciones y resguardos establecidos en la estructura financiera de la operación de financiamiento, conforme las condiciones financieras de las obligaciones con el exterior registradas en el Banco Central del Ecuador, los flujos remanentes serán entregados dentro del mismo día laborable, a la institución financiera ecuatoriana a fin de que ésta última cumpla con la obligación de transferir las divisas a las cuentas del Banco Central del Ecuador. Excepcionalmente y por circunstancias operativas debidamente justificadas ante el Banco Central del Ecuador, la transferencia de los flujos remanentes señalados en el inciso anterior, podrán hacerse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de incorporación de los flujos en los vehículos de propósito especial.

Para las divisas que ingresen al país correspondientes a operaciones estructuradas de flujos futuros del exterior, el Banco Central del Ecuador establecerá mecanismos de control y reporte que garanticen el ingreso de estas divisas."

ARTÍCULO DOS: Inclúyase a continuación de la Disposición General Cuarta de la Sección III "Normas relativas a las Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente disposición:

"QUINTA.- El Banco Central del Ecuador informará al Servicio de Rentas Internas respecto de las operaciones estructuradas."

ARTÍCULO TRES: Inclúyase a continuación del inciso final del artículo 17 de la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, lo siguiente:

“Se computará en el cálculo de la liquidez total y como liquidez externa, los flujos remanentes mantenidos fuera del país por una entidad financiera nacional, una vez segregadas e incorporadas en los vehículos de propósito especial las divisas para el pago de capital, intereses y resguardos correspondientes a los procesos de las operaciones de financiamiento estructuradas. Las entidades financieras reportarán al Banco Central del Ecuador la cuenta contable en la cual se registrará dichos flujos remanentes mantenidos fuera del país.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese de la codificación de la presente Resolución al Secretario Administrativo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese todo acto de igual o inferior jerarquía que sobre la materia se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE,

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2019.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ricardo MATEUS
Ab. Ricardo Mateus Vásquez.